

civil del Estado y de los funcionarios, derivada de errores judiciales traducidos en condenas, prisión provisional y demás consecuencias gravosas de una desviada administración de justicia penal, tanto por actividades de imperio como de gestión; sea sobre base subjetiva o meramente objetiva en cuanto a la causa del error. Y se hace cargo de las repercusiones inhibitorias que el régimen que se adopte puede provocar en la actividad de los funcionarios judiciales.

Notas de Derecho comparado

“L'ESSENZA DEL NUOVO CODICE PENALE CECOSLOVACCO”; I, columna 186.

Recoge la correspondiente nota informativa, inserta en “Giustizia penale”, las líneas generales del discurso del Ministro del Interior, que constituye una circunstancial soflama que caracteriza al nuevo texto como Código de clase, obediente a las directrices soviéticas, con desigualdad de trato manifestada en mayores sanciones penales para los “enemigos del pueblo”.

Nota a sentencias

GRANATA, Dr. L.: “FATTISPECIE LEGALE E CRITERIO REALISTICO NELLA INMUTAZIONE DEL FATTO CONTESTATO”; III, col. 231.

Comentando la sentencia de casación dictada por la Sección 3.^a en 18 de diciembre de 1950, combate Granata la indebida equiparación entre el cambio de “nomen iurio” y la mutación de hechos específicamente prevista por el artículo 477 del C. P. P.

Adolfo de MIGUEL GARCILÓPEZ,
*Profesor adjunto de la Facultad
de Derecho de la Universidad de Madrid*

Rivista Italiana di Diritto Penale

Enero-abril 1951

WELZEL, Hans: “LA POSIZIONE DOGMATICA DELLA DOTTRINA FINALISTICA DELL'AZIONE”; pág. 1.

Expone este interesante artículo en denso resumen el cuadro característico de la actual dirección finalista, trazado por su más destacado representante.

La situación del Derecho y de la ciencia penales de buena parte de Europa en el momento actual está caracterizada por la tarea de liquidación

de los problemas dejados en herencia por los regímenes totalitarios, sobre todo en materia de antijuricidad y culpabilidad, a cuyas preguntas no puede responderse con los medios de la dogmática, tal como hasta ahora era concebida.

Encuentra Welzel directos precedentes del pensamiento penal nacionalsocialista, caracterizado por su extremismo utilitario y naturalista—"Derecho es lo que es útil al pueblo; la pena es un medio para purificar biológicamente al pueblo"—en tendencias que se remontan al pasado siglo: La antijuricidad material concebida como daño social, la culpabilidad como peligrosidad, éticamente indiferente, y la pena como mera medida de defensa social confiada al juez, convertido en simple funcionario administrativo de la sociedad con misión más de prevención y seguridad que de aplicación del Derecho; doctrinas tomadas al pie de la letra por el nacionalsocialismo que, apoyándose en ellas, suplantó los firmes valores éticos fundamentales de respeto a los bienes jurídicos y fidelidad a la Ley. Para lograr la debida restauración de estos valores, es imprescindible un deslinde riguroso entre las medidas puramente preventivas y la pena como expresión de reprobación moral, sin abusar de ella para alcanzar fines políticos, ya que sólo debe ser retribución acomodada a la gravedad de la culpabilidad; función ético-social válida para la gran masa de ciudadanos capaces de sentir los vínculos sociales. Hay que mantener el equilibrio entre ambas funciones penales: preventiva y ético-social. En estos esfuerzos restauradores se inserta la "doctrina finalista de la acción", susceptible de importantes consecuencias dogmáticas, y deficientemente entendida a veces—incluso por insignes penalistas como Grispiigni—por darse excesivo relieve a cuestiones episódicas y no decisivas de la nueva doctrina, caracterizada por concebir la acción humana no como acontecimiento puramente causal, sino finalista. La esencia específica de la finalidad consiste en que el hombre puede, dentro de ciertos límites, anticipar en su pensamiento las posibles consecuencias de su intervención causal en el mundo exterior y dirigirla. Anticipación mental que abarca tres elementos: 1), fin apetecido por el agente; 2), medios que deberá adoptar para conseguirlo, y 3), consecuencias secundarias ligadas al empleo de tales medios.

Ve el autor las raíces de esta doctrina finalista proclamada ya por el viejo adagio del gimnasio ("omne ens intelligens agit propter finem") en Aristóteles y Santo Tomás hasta Hegel, y repita tanto el ataque de Grispiigni, que tacha al finalismo de cosa banal y obvia, como el criterio naturalista de la acción, afirmado, entre otros, por Mezger que la reduce al exclusivo punto de vista de la causalidad y sostiene que "el contenido de la voluntad concierne solamente al problema de la culpabilidad", confinando la acción antijurídica dentro del marco objetivo y la culpabilidad dentro del subjetivo, con criterio aislacionista insostenible y en el que pronto abrirían brecha de una parte los elementos subjetivos de la antijuricidad (Mezger y Hegler), y el decisivo papel de la intención en la identificación de la tentativa, y de otra el elemento normativo de reprobabilidad (Frank) respecto de la culpabilidad, mostrándonos la insoslayable correlación entre lo objetivo y lo subjetivo.

La culpabilidad no es una figura psíquica, sino el juicio de valor sobre una figura psíquica (presente o ausente), en cuanto reprobación del proceso volitivo: tratándose de acciones dolosas, la reprobación de la decisión de cometer el hecho; si, por el contrario, el evento se ha cometido sin dolo, el reproche de no haber evitado el evento mediante una actividad finalistamente regulada.

Lo cierto es que el reproche contenido en la culpabilidad consiste en que la formación de la voluntad es puesta en doble relación con la norma "Tú hubieras *debido* obrar conforme a la norma, puesto que hubieras *podido* hacerlo." En tanto que el juicio de antijuricidad contempla una relación más simple: "Tú has obrado contra la norma", dejando abierta la cuestión de si el agente hubiera podido obrar como la norma quería. La valoración de la culpabilidad es, pues, "más compleja" que la de la antijuricidad, sin que nadie hasta ahora hubiese reparado en el hecho de ser la misma acción la que viene valorada como antijurídica y como culpable.

La doctrina finalista de la acción, refiriendo la relación psíquica entre agente y acto (el dolo) a la acción y a la figura antijurídica, llega por fin al concepto unitario de culpabilidad, por tanto tiempo buscado, y conserva tan sólo él el elemento normativo, la "reprochabilidad" como esencia unitaria de la culpa, común a la actuación dolosa y a la causación no dolosa.

Con ello, la doctrina finalista de la acción no se hace la ilusión de haber aportado nada fundamental en la nueva dogmática, pero sí de haber puesto la última piedra.

Destaca Welzel, entre las grandes consecuencias prácticas que de la doctrina finalista de la acción derivan, la solución de uno de los más difíciles problemas que preocupan actualmente al Derecho penal: el error sobre la ilicitud de la acción, en cuya materia el criterio tradicional—abandonado ya hace tiempo por la doctrina y la jurisprudencia alemanas—*error iuris nocet*, sentaba una pura ficción de culpabilidad apoyada en el artículo 5.º del Código penal, y la tesis más reciente estima como causa de exclusión del dolo, aunque no de la culpa si el error fuere inexcusable, dando lugar a la absurda consecuencia de admitir la tentativa culposa, en el supuesto de falta de producción del evento. El finalismo brinda una solución más correcta. Perteneciendo el dolo a la acción—y no a la culpabilidad—el autor de tentativa de delito que hubiese obrado en la errónea creencia de la licitud de su conducta, ha cometido una tentativa dolosa, si bien no resultará en absoluto culpable—reprochable—si el error fuese invencible, y culpable en intensidad disminuida en el caso de evitabilidad del error. Apreciándose claramente en todos los casos—según Welzel—que el dolo no es un elemento de la culpabilidad, sino que pertenece a la acción y al *objeto* valorado por la culpabilidad.

Finalmente, se ocupa Welzel de dos problemas particulares: Los "delitos culposos" y el "dolo eventual" desde el punto de vista finalista, sin que resulte demasiado convincente su complicada argumentación sobre los delitos culposos, considerados por él como "consecuencias no finalistas

de la acción finalista”, en cuanto la reprochabilidad de tales supuestos radica en no haber evitado las consecuencias no finalistas mediante la debida actividad finalista.

PISAPIA, G. Domenico: “YRAPPORTI DI FAMIGLIA COME CAUSA DI NON PUNIBILITA”; pág. 17.

Gira el presente trabajo de Pisapia—reconocida autoridad en la construcción técnico jurídica de la parte especial del Derecho punitivo—sobre la triple función que el “status” familiar puede desempeñar: como “elemento constitutivo” de determinados tipos penales, como “circunstancias modificativas” y, finalmente, como “causas de impunidad”, comprendiendo también, bajo esta última denominación, hipótesis muy diversas entre sí, tanto por su sustancia como por su estructura.

Forman el núcleo de la primera categoría en el Código italiano las figuras incluidas en el título de “Delitos contra la familia”, a más de algunas otras que, por quedar fuera del título referido, podríamos calificar de “extravagantes”, con igual objetividad jurídica; las segundas se manifiestan en “preceptos modificativos” diversos; las “causas excluyentes de la punibilidad” son desmenuzadas por el análisis de Pisapia, a fin de descubrir, bajo la apariencia formalista de cada una de ellas, la íntima esencia de su naturaleza jurídica: simples “causas de no punibilidad” o verdaderos “supuestos de exclusión del delito” por carencia de “antijuricidad” o de “culpabilidad”.

Trata, asimismo, de manera especial, de otra serie de problemas, como la razón familiar ante el “concurso criminoso” y valor del “error” en esta cuestión, así como de la posibilidad de “aplicación analógica” “in bonam partem” de las previsiones penales favorables por razón de vínculo familiar; “estatuto personal” y problemas de “prejudicialidad” suscitables en la materia.

GARBAGNATI, Eduardo: “OSSERVAZIONI SULLA TUTELA PENALE DELL’ESERCIZIO DELLA GIURISDIZIONE CIVILE”; pág. 59.

Se ocupa el presente estudio de las interferencias entre Derecho procesal y Derecho penal ya subrayadas por Carnelutti (“Sistema del diritto processuale civile”, Padova, 1936, vol. I, pág. 878), en vista de las disposiciones del segundo y tercer libro del Proyecto preliminar, que conminan sanciones penales para determinados entorpecimientos de la actividad jurisdiccional civil.

FOSCHINI, Gaetano, Profesor de la Universidad de Macerata: “LA CONNESSIONE PROCESSUALE”; pág. 65.

Examina Foschini los siguientes temas y clases de conexión: Subjetiva y objetiva; genética, funcional, prejudicial y recíproca; material, formal

e instrumental; homogénea y heterogénea; propia e impropia. Disciplina de la conexión: cúmulo procesal, cognición ocasional y suspensión prejudicial.

DELLA BEFFA, Dr. Angelo, Asistente en la Clínica Neurológica de la Universidad de Milán: "L'ASPETTO MEDICO LEGALE DELLA NARCOANALISI"; pág. 74.

Seguido de un copiosísimo apéndice bibliográfico sobre este debatido problema, el Dr. Della Beffa examina en su documentado artículo los inconvenientes y ventajas técnicos, legales y morales de estos medios de indagación de la verdad merced a la sincera declaración del sujeto, cuyo punto de arranque sitúa en el siglo pasado por el empleo del éter llevado a cabo por Morel, Claude y Lepine, y de la experimentación de la escopolamina, en 1925, por Vissie. Durante la última guerra y, sobre todo, en los países anglosajones, se emplearon los barbitúricos para el tratamiento rápido de las neurosis de origen bélico.

Afirma que desde el punto de vista médico legal interesan solamente dos formas: el narcodiagnóstico y el narcointerrogatorio en la instrucción judicial, y recoge los acuerdos desfavorables de la Sociedad de Medicina Legal de Francia, en 1945; de la Orden de Abogados, de París; de la Academia de Medicina de Francia, en 1949; de los Tribunales de Michigán, Nueva York y Wisconsin y de la Unión Beiga de Derecho penal, en 1949; así como las opiniones favorables de Graven, Presidente de la Corte de Casación de Ginebra, y de Tahon, Procurador general de la Corte de Apelación de Lieja; y relativamente favorables del Centro Nacional italiano de Prevención y Defensa Social, en 1950; la moción de Divzy y Bobon, en el Congreso Internacional de Medicina Legal y Social, en 1947, y Watelet, Hesnard y Gemelli, entre otros que, si bien rechazan el empleo de los barbitúricos como medio de obtención de la confesión y descubrimiento de la verdad, la admiten con fines diagnósticos de la personalidad del reo y contra la simulación; opinión ecléctica compartida por el propio Della Beffa que, por otra parte, y de acuerdo con el punto de vista dominante, desconfía de estos medios como estímulos seguros de la sinceridad, ya que, si bien dista de ser exacta la terminante afirmación de Targowla de que "el individuo que no quiere hablar no habla", puesto que bajo las referidas influencias es fácil tracionarse, es lo cierto que la confesión completa resulta caso de rarísima frecuencia. Incumbe, en resumen, al Juez y no al médico probar la culpabilidad del imputado.

Notas a sentencias

PISAPIA, G. Domenico: "CORRELACION ENTRE ACUSACION Y DEFENSA"; pág. 125.

Comenta la sentencia dictada en 24 de febrero de 1950 por la Sección 2.^a de Casación que anula el fallo de instancia que, habiendo absuelto

del delito de concubinato objeto de la acusación (por faltar el elemento de notoriedad), condena, en cambio, por el delito no incriminado de violación de deberes de asistencia familiar.

Coincidiendo con la solución de la Corte Suprema, Pisapia discrepa de su motivación, en cuanto parece identificar los efectos de la disparidad o "mutatio libelli" fáctica—determinante de nulidad de la sentencia que en ella incurra—con la disparidad meramente jurídica, indiferente a estos efectos. A este propósito, el comentarista hace un atento estudio de la inmutable "situación material" y de la rectificable "calificación jurídica", analizando para ello los arts. 477 y 445, y concordantes de ambos, del Código procesal penal, ocupándose, asimismo, del problema de los delitos concurrentes y de la transmisión de las actuaciones al Ministerio público cuando surja la alteración fáctica durante el debate, a fin de evitar a la parte acusada la "sorpresa", incompatible con el principio de contradicción procesal y posible origen de indefensión.

ID: "SCRITTI ANONIMI E SCIENZA PRIVATA DEL GIUDICE"; página 174.

El mismo Foschini critica una sentencia dictada por la Sección 3.^a de Casación en 15 de mayo de 1950 que estima violación del art. 141 del Código procesal penal el hecho de tener en cuenta para la formación del convencimiento judicial escritos anónimos eliminados por tal razón del proceso. Frente a la consideración, excesivamente simplista, que proclama la ineficacia procesal de todo escrito anónimo que, al ser retirado, por razón de su origen, de las actuaciones, pierde todo carácter procesal y pasa a ser mero dato de ciencia privada del juez, jurídicamente irrelevante, Foschini estima ciertos supuestos excepcionales jurídicamente trascendentes del escrito anónimo: tales son, cuando constituye cuerpo del delito o sirve como *notitia criminis*. En resumen, los escritos anónimos, si bien no valen como "prueba documental" autónoma, sí surten efecto cuando formaren objeto de otra prueba o sirvieran de base o punto de partida para la actividad judicial tendente a la adquisición de otras pruebas.

LAGORIO, Lelio: "LA RESPONSABILITÀ CIVILE DEL DENUNCIANTE NELLA DOTTRINA E NELLA GIURISPRUDENZA PIÙ RECENTI"; pág. 185.

La sentencia de 23 de junio de 1950, pronunciada por la Sección 4.^a de la Corte de Apelación de Milán, declara que el imputado sobresaído durante la instrucción por delito perseguible de oficio no tiene derecho a resarcimiento de daños por parte del denunciante, ni siquiera en el caso de erigirse él mismo en parte civil. Y que la decisión sobre tal pretensión de resarcimiento es de la exclusiva competencia del juez penal.

No comparte este criterio el comentarista, que lo estima contrario a la ley (art. 382 C. P. P.) y a la jurisprudencia dominante, ya que ni de la

una ni de la otra puede derivarse la conclusión de que, a falta de explícita norma legal deba excluirse la posibilidad de condena del denunciante, si se tiene en cuenta el principio general sentado por el art. 2.043 del Código civil, según el cual, quien causa dolosa o culposamente a otro un daño injusto, debe resarcirlo.

En cuanto al segundo problema, dice el mismo anotador que la competencia del juez penal en esta materia de resarcimiento por imputaciones infundadas está limitada al querellante y a la parte civil, pero no afecta al denunciante (arts. 382, 383, 482, 489 C. P. P.).

A. D. M.

Revista Italiana di Diritto Penale

Mayo-junio 1951

NUVOLONE, Pietro: "NATURALEZA E HISTORIA EN LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL"; págs. 225 a 246.

Comienza el autor refiriéndose a la revisión que está sufriendo la legislación italiana y concretamente el Código Penal y el Procesal. Asegura que hay una crisis de contenido en el Derecho, planteándose de nuevo el antiguo problema del objeto de la ciencia jurídica. Los adversarios del positivismo y los decepcionados abogan por el tecnicismo, pero olvidando de relacionar dos aspectos distintos, la interpretación del Derecho escrito y la posición de la norma.

La crisis puede ser superada, en opinión de Nuvolone, partiendo del principio de que la Ciencia del Derecho no es exegética o normática, sino de elaboración de las Leyes conforme a principios determinados. La exégesis es una actividad técnica y no científica, y ha llegado el momento de devolver al jurista su más alta función.

Uno de los progresos del tecnicismo fué depurar la norma jurídica de las infiltraciones metodológicas de otras ciencias, pero se olvidó, en cambio, que existen ciencias auxiliares, y la realidad de la vida que es como el soporte de las Leyes. Aunque Lombroso y Carrara se expresasen en lenguaje distintos, desde sus puntos de vista diferentes, alumbraba una misma verdad. Lo difícil es, sin embargo, descubrir esta unidad.

Cita Nuvolone algunos ejemplos, sobre lo que califica de estado deplorable de la legislación italiana, en lo que se refiere a la coordinación entre las ciencias naturales y el Derecho penal, verdaderos errores y contradicciones que podrían haberse evitado si el legislador se hubiera atenido a la verdadera naturaleza de las cosas.

El Derecho tiene en la rama punitiva como finalidad la tutela de una serie de bienes e intereses. Cuáles sean éstos no puede decirse a priori, sino con carácter general. Pero un criterio guía constantemente al legislador, comprender dentro de la tutela penal al menos aquellos intereses que considera fundamentales para la conservación del orden social, lo que motiva la exigencia de ser objeto de la tutela penal que los elige teniendo en cuenta la inderogabilidad de algunas premisas constantes.

Las normas jurídicas cumplen sus funciones de dos maneras, y a tra-

vés de imperativos directos, conminando a los ciudadanos con una sanción; o bien, a través de medidas que deben ser aplicadas cuando concurren determinadas condiciones extrañas al precepto mismo. O sea, que según la doctrina, en algunos casos hay sólo prevención general y retribución, en algunos, prevención general y especial, y en otros aun, sólo prevención especial. Este es, a grandes rasgos, el sistema del Derecho positivo italiano.

Para la elección de los intereses que han de protegerse, el jurista es indudable que ha de conocer las premisas sociales y políticas, y, por tanto, deberá realizar estudios que le proyecten hacia aquel conocimiento sin desdeñar todos aquellos que afectan a la personalidad psíquica del hombre, ya que éste es el destinatario, en definitiva, de las leyes. Critica Nuvolone a la actual legislación italiana por seguir un criterio opuesto, basada, dice, en criterios arbitrarios creados por el legislador sin base científica.

Se refiere luego el autor del artículo a los problemas fundamentales que se plantean en relación al objeto y al sujeto de las leyes, para, después pasar a dividir los intereses que han de ser tutelados por el Derecho penal por tener un contenido constante; pasa a ocuparse luego de las relaciones entre el objeto de la tutela y el sujeto del delito, aludiendo a tres sistemas: el de la imperatividad pura, protección objetiva pura y un sistema mixto, siendo partidario Nuvolone del último, que responde mejor a las características del hombre.

Pasa a tratar el autor del artículo, luego, de los problemas de conocimiento de la norma y su capacidad para subjetivarse, debiendo modificarse el principio "de igual lesión igual pena" por el de "a igual autodeterminación igual pena", y manteniendo la tesis de que la forma y la medida de la intimidación debe depender del sujeto, especialmente, de sus elementos psíquicos.

En relación a la protección objetiva, asegura que la norma ha de atender a garantizar los intereses jurídico-penales sin imponer preceptos primarios. Termina refiriéndose a las medidas de seguridad, y dice que si la dogmática queda como maravillosa e insustituible actividad para la reconstrucción del Derecho positivo, es en relación a la ciencia como la paráfrasis a la poesía, y el dilema que preocupa a los penalistas "forma o sustancia" no puede resolverse en la dogmática, que es por naturaleza formal, debiendo buscarse el Derecho penal en sus presupuestos inderogables, porque allí se encontrará la Ciencia.

Rivista Italiana di Diritto Penale

Julio-agosto 1951

BETTIOL, Giuseppe: "REPRENSION Y PREVENION EN EL CUADRO DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES"; págs. 369 a' 384.

Comienza el autor afirmando que si viviera Arturo Rocco, al contemplar la actual interpretación de su Código exclamaría ¡Mi Código está

perdido!, realidad evidente, ya que ha pasado por todas las manos de los penalistas italianos, quienes construyeron cauces completamente inauténticos al querer llevar el agua a sus "respectivos molinos".

Bettioli dice que el Código fué un bálsamo de Fierabrás en el campo del Derecho penal. Los retribucionistas vieron en él la consagración legislativa de la culpa moral y de la pena-castigo; el positivista lo consideró como fácil trampolín para dar el salto definitivo al mar de la peligrosidad criminal, y por su parte, los escépticos lo miraron, reprochándole falta de líneas claras y bien delimitadas. En el campo político ocurrió lo mismo: los fascistas lo saludaron como la más clara expresión del autoritarismo, mientras que hoy los liberales alaban su fidelidad a la tradición y los marxistas subrayan aspectos innovadores de tendencias socialistas. En cuanto a la jurisprudencia todo fueron criterios dispares, desde la dirección conceptual a la teleológica, y desde la fría valoración del hecho delictivo, al examen meticuloso de la personalidad moral y criminológica del sujeto delincuente.

Se refiere luego a las consecuencias de tantas actitudes y a las dificultades de la interpretación, disparidad de puntos de vista que ya surgen en el proyecto de revisión del Código penal.

Bettioli analiza luego el contraste entre una concepción finalista de la pena y el criterio de no poder encontrar fuera de sí misma una justificación, aludiendo a las diferencias entre penas y medidas de seguridad y al debate entre la dirección totalitaria y la democrática, censurando aquélla. Alude a las corrientes que amenazan con destruir el Derecho penal aun animadas de las mejores intenciones, afirmando que no puede negarse que en estos últimos decenios se ha invocado como verdadera panacea curativa de todos los males la idea preventiva. Para ello, basta pensar en toda la orientación de la moderna pedagogía. Prevención, asegura Bettioli, quiere decir resguardarse para el futuro, no se trata de un diagnóstico retrospectivo, sino de un pronóstico en relación a lo que pueda venir, y entre un criterio represivo y otro preventivo hay, no sólo una diferencia temporal, sino ontológica, por lo que no puede afirmarse que toda represión sea también prevención, y que toda prevención pueda ser sentida como represión.

Estudia luego si el positivismo criminológico haya aportado antes que nadie la premisa de la prevención especial, considerando muy discutible que ella deba constituir el fin de la sanción penal, y desde luego no puede pensarse en una confluencia de la pena con la medida de seguridad, siendo un afán inútil intentar una cualificación de carácter unitario que sea al mismo tiempo represivo y preventivo.

Dice el autor del artículo que todo el Derecho penal se proyecta hacia el futuro con una abierta confesión de su incapacidad para cicatrizar la herida que la acción delictuosa ha abierto en el equilibrio de los valores morales que la norma penal se esfuerza en mantener. Es, pues, la bancarrota del Derecho penal. No debemos callar, asegura, el hecho de que en todas las tentativas dirigidas a transformar el Derecho penal en un sistema pedagógico-terapéutico se esconde una densa e inadvertida intolerancia hacia todo criterio ontológico de distinción entre el bien y

el mal, y por ello, un indiferentismo metafísico y moral que es una de las características del espíritu moderno, el cual, por sentirse como tal, no quiere ser considerado como "conformista", sino completamente libre para valorar las cosas en el profundo ambiente del tiempo y de las circunstancias.

El verdadero problema penal—dice Bettiol—no consiste en la unión o eventual sustitución—peor todavía—de la pena con la medida de seguridad, sino en la "humanización" de la ejecución de la pena que, sin perder su carácter punitivo, debe tener en cuenta la cualidad moral del individuo que sufre. Ha de tener plena actuación la norma de la Constitución, según la cual la pena "no puede consistir en tratamientos contrarios al sentido de humanidad". En este inciso está resumido el verdadero y profundo significado político y jurídico de la nueva orientación penal ejecutiva, y no en aquel vacío término "finalista" que nunca puede ser ruta a seguir en el proceso moralizador del Derecho penal.

Después Bettiol alude al problema constitucional, asegurando que el mundo de la prevención y de la represión están perfectamente diferenciados, impidiéndose cualquier tentativa dirigida a transformar la pena retributiva en finalista, manteniéndose el principio de legalidad también para la medida de seguridad, queriendo así subrayar la preocupación de tutelar la libertad del individuo.

Termina asegurando que la peligrosidad ha de entenderse con un significado que nada tiene que ver con el tradicional; es una peligrosidad sublimada en un juicio de reproche que no puede constituir la razón de una medida de seguridad, cuando a través de la pena-castigo quede satisfecha la exigencia de una retribución adecuada para el grado concreto de culpabilidad. Es la pena, y sólo la pena, la que en este caso ha de seguir siendo aplicada.

Valentín SILVA MELERO.
Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Oriado

Rassegna di Studi Penitenziari

Julio-agosto 1951

ERRA, Carlos: "LA REFORMA PENITENCIARIA EN ITALIA"; páginas 643 a 678.

Comienza refiriéndose al silencio guardado hasta la fecha por la Revista, donde inserta su trabajo el autor, acerca del tema que motiva el artículo, sin duda, porque se ha creído debiera mantenerse una absoluta reserva hasta que los estudios en curso vayan cristalizando en una dirección concreta. No obstante, habiéndose llegado a introducir algunas modificaciones en el vigente Reglamento penitenciario italiano cree llegado el momento de romper el silencio y exteriorizar su punto de vista.

Alude al Decreto de 20 de abril de 1947 que designó una Comisión con el encargo de estudiar y formular los proyectos de la reforma penitenciaria atemperándolas a las disposiciones de la Constitución y a las